

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 576

Panamá, 1 de agosto de 2011

**Querella por desacato**

El licenciado Gustavo Sierra Castellanos, en representación de **Hernando Alberto Velásquez**, solicita que se declare en desacato al **Ministerio de Trabajo Y Desarrollo Laboral**, por el incumplimiento de la sentencia de 3 de febrero de 2011, por medio de la cual ese Tribunal declaró ilegal el decreto de personal 5 de 25 de febrero de 2008 que lo había destituido del cargo que ocupaba en esa institución.

**Concepto**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted en atención a la providencia de 3 de mayo de 2011, visible a foja 5 del expediente judicial, con la finalidad de emitir concepto de la Procuraduría de la Administración con relación a la querella por desacato descrita en el margen superior.

**I. La pretensión.**

El licenciado Gustavo Sierra Castellanos, actuando en nombre y representación de Hernando Alberto Velásquez, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declarara nulo, por ilegal, el decreto de personal 5 de 25 de febrero de 2008, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante el cual se ordenó la destitución

de Hernando Alberto Velásquez del cargo de inspector de trabajo I, que ocupaba en dicha entidad estatal.

Como producto de la acción promovida por la parte actora, ese Tribunal expidió la sentencia de 3 de febrero de 2011, por cuyo conducto resolvió declarar nulo, por ilegal, el decreto de personal 5 de 25 de febrero de 2008 y ordenó el reintegro de Hernando Alberto Velásquez al cargo que ocupaba en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Con posterioridad a la emisión de dicha sentencia, el apoderado judicial del accionante ha promovido la presente querrela por desacato, alegando el incumplimiento, por parte de la autoridad demandada, de lo ordenado en el mencionado fallo (Cfr. fojas 1 a 4 del expediente judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Antes de emitir nuestra opinión respecto de la situación planteada, consideramos oportuno reproducir el contenido del numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, relativo al desacato, el cual se lee así:

**"Artículo 1932** En materia civil son culpables de desacato:

...

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al Juez."

De la lectura de la norma transcrita, se desprende que la solicitud de desacato se encamina a lograr que el tribunal de la causa sancione a quienes injustificadamente incumplan

una decisión suya; de ahí que, a la luz de tal premisa, esta Procuraduría arribe a la conclusión que, en la situación bajo examen, no existen méritos para declarar en desacato al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al no haber acreditado el querellante que esa institución haya efectuado alguna acción tendiente a no cumplir con lo ordenado por la sentencia de 3 de febrero de 2011, dictada por ese Tribunal.

El anterior señalamiento lo hacemos sobre la base de que, conforme se expresa en el escrito de contestación a la querrela por desacato bajo análisis, la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, procedió oportunamente a dar cumplimiento al mandato judicial proferido por esa Sala, lo que se corrobora con la elaboración del decreto de personal 57 de 21 de marzo de 2011, por medio del cual se nombró a Hernando Alberto Velásquez en el cargo de inspector de trabajo I en la mencionada entidad estatal (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

No obstante, según lo señala el escrito en mención, el querellante se negó a firmar el acta de toma de posesión, tal como consta en el informe secretarial suscrito por el licenciado Omar Anria y la licenciada Ziria Zorrilla, de fecha 23 de marzo de 2011, ya que, según su opinión, la posición en la que se le nombró no era la misma posición que ocupaba antes de ser destituido (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, consideramos pertinente observar que de acuerdo a lo señalado en el mencionado

escrito de contestación de la querrela bajo estudio, en la estructura actual del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no existe la posición en la que prestaba servicio Hernando Alberto Velásquez antes de su destitución y que, en atención a tal circunstancia, el decreto de personal elaborado para hacer efectivo su nombramiento, indica que éste ocupará un cargo de igual remuneración y con las mismas funciones que realizaba antes de ser destituido; pero sin incluir indemnización alguna por los salarios dejados de percibir, debido a que la sentencia de 3 de febrero de 2011, emitida por esa Sala, no incluyó el reconocimiento de ese pago (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

A nuestro juicio, son válidas las razones expuestas en el escrito antes citado, por cuanto explican de forma razonada y cierta que, en efecto, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral ha realizado las diligencias necesarias para cumplir lo ordenado por ese Tribunal.

La jurisprudencia de ese Tribunal ha sostenido que para que se pueda declarar en desacato a algún funcionario o entidad, deben existir constancias concretas que permitan hacer tal declaración; así lo indica el fallo de 17 de abril de 2002, en el que esa Sala señaló lo siguiente:

“Reiteramos, que para que se produzca el desacato, es necesaria la existencia de constancias procesales que comprueben el deliberado incumplimiento o negativa sin causa legal, del funcionario demandando con respecto a la decisión judicial, elementos que no están presentes en el negocio de marras.” (Subraya este Despacho)

Por las anteriores consideraciones, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral NO HA INCURRIDO EN DESACATO.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 396-08-A